

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de mayo de 1970 por la que se fija el porcentaje de los fondos disponibles de las Mutualidades Laborales que las mismas podrán destinar a la adquisición de cédulas especiales previstas en el artículo 41 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre.

Excelentísimos señores:

El artículo 41 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, autoriza al Ministerio de Hacienda para emitir una clase especial de Cédulas para Inversiones destinadas exclusivamente a financiar determinados préstamos complementarios para la construcción de viviendas y a las Mutualidades Laborales, para que destinen a dicha finalidad el porcentaje de sus fondos disponibles que a tal efecto se determine.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el de Trabajo y el de la Vivienda, y previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, las adquisiciones que efectúen las Mutualidades Laborales, de las «Cédulas para Inversiones» que se emitan por el Ministerio de Hacienda con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de las del Grupo I y primera categoría del Grupo II de Renta Limitada, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados al Mutualismo Laboral, se computarán como inversiones del Grupo I (valores emitidos o garantizados por el Estado), del artículo 1.º del Decreto 2382/1963, de 7 de septiembre.

Segundo.—Las Mutualidades Laborales pueden destinar a la adquisición de las Cédulas de referencia y con la limitación que se establece en el número siguiente de la presente Orden, sus fondos disponibles, entendiéndose por tales los que no hayan de destinarse, de modo inmediato, por dichas Entidades, al cumplimiento de obligaciones reglamentarias y, con carácter prioritario, los que resulten de la amortización de títulos comprendidos en el Grupo I, artículo 1.º del expresado Decreto, y

Tercero.—Las inversiones que se realicen de acuerdo con lo previsto en los números anteriores no podrán exceder del 25 por 100 del importe total de las que integran el grupo primero del artículo 1.º del Decreto 2382/1963, de 7 de septiembre.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

ORDEN de 25 de mayo de 1970 por la que se reglamentan los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social, y se autoriza la emisión de «Cédulas para inversiones» de clase especial tipo «E».

Excelentísimos señores:

El artículo 41 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970/1971, autoriza la emisión de una clase especial de «Cédulas para

inversiones» con destino exclusivo a financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de las del grupo I y primera categoría del grupo II, promovidas por Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social, autorizándose al Ministerio de Hacienda para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones fiscales y demás características de cada emisión, que no podrán ser inferiores a las establecidas con carácter general para las «Cédulas para inversiones».

El notorio carácter social de los préstamos que han de concederse en equivalencia de los fondos que se obtengan por suscripción de las cédulas, aconseja que la amortización de las mismas se realice en el mismo número de años por el que se otorgan aquellos préstamos, garantizando de esta forma el necesario equilibrio financiero.

Este Ministerio, para desarrollo del expresado artículo y en uso de la autorización conferida, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A) De la emisión de «Cédulas para inversiones» tipo «E»

1.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en nombre del Estado y para financiar los préstamos complementarios para la construcción de viviendas de protección oficial que señala el artículo 41 de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, realizará una emisión abierta de «Cédulas para inversiones» de clase especial tipo «E», para ser suscrita exclusivamente por las Mutualidades Laborales y Montepíos.

2.º Las «Cédulas para inversiones», de tipo «E», que se emitan en virtud de lo dispuesto por esta Orden ministerial tendrán las características siguientes:

- Serán nominativas y adoptarán la forma de pagarés.
- Se suscribirán a la par.
- No serán pignoraables en el Banco de España, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 del artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958.
- Tendrán la consideración de fondos públicos y disfrutará de todas las garantías y privilegios propios de las Deudas del Estado.
- Serán admitidas por su valor nominal en la Caja General de Depósitos, bajo la modalidad de «Depósitos sin desplazamiento de títulos», en toda clase de fianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.
- Gozarán de exención de los Impuestos sobre las Rentas del Capital y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos, contratos o documentos que se realicen u otorguen relativos a su emisión, transformación y transmisión.
- Devengarán el 4,50 por 100 de interés anual, libre de toda clase de impuestos que se liquidará desde la fecha de expedición de las cédulas y se pagará por semestres vencidos, en el primer día hábil de cada semestre natural, por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, mediante transferencia bancaria a las Entidades acreedoras, sin que éstas tengan que formular petición alguna. Los intereses correspondientes a los días que median entre la fecha de la emisión y el primer día del semestre natural siguiente se abonarán en esta fecha y en la proporción que corresponda.
- Se reembolsarán al cumplirse el plazo de quince años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente a aquel en que fueron emitidas. El Ministerio de Hacienda se reserva la facultad de anticipar total o parcialmente su reembolso.

3.º Las peticiones de suscripción se formularán por las Mutualidades Laborales y Montepíos ante la Dirección General del Tesoro y Presupuestos en los diez primeros días de cada mes.

4.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a la vista de las peticiones fijará el importe y fecha de la emisión

de los pagarés correspondientes, lo que comunicará a las Entidades expresadas, a fin de que por las mismas se verifique en dicha fecha el ingreso de las cantidades adjudicadas en la «Cuenta especial, Ley de 26 de diciembre de 1958 crédito a medio y largo plazo. 85285/3a, abierta en el Banco de España.

Una vez que por el Banco de España se dé cuenta de las cantidades ingresadas, dicha Dirección General entregará los pagarés correspondientes a las Entidades suscriptoras contra entrega del resguardo acreditativo del ingreso.

5.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos abonará el producto íntegro de las emisiones de «Cédulas para inversiones», tipo «E», al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, destinándose exclusivamente a financiar, a través del Banco de Crédito a la Construcción, los préstamos complementarios a que se refiere el artículo 41 de la Ley 115/1969, de 29 de diciembre.

Al propio tiempo, dicha Dirección comunicará al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo el importe de las emisiones que realice y las cantidades suscritas por cada Entidad.

6.º Los gastos de toda clase que origine la emisión, pago de intereses y amortización de las Cédulas serán abonados con cargo a la Cuenta especial a que se refiere el número 4.º de la presente Orden.

Tales gastos habrán de ser ingresados con antelación en dicha Cuenta por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, como provisión de fondos e imputación a los resultados de las operaciones de préstamos formalizadas.

7.º Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de las Cédulas a que la presente Orden se refiere y para acordar y realizar los demás gastos que origine este Servicio.

B) De los préstamos complementarios a conceder

8.º El Banco de Crédito a la Construcción podrá conceder, en las condiciones señaladas en esta Orden, los préstamos a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Presupuestos del Estado correspondiente al bienio 1970/71, destinados a complementar la financiación establecida con carácter general para la construcción de viviendas de Protección Oficial que promuevan las Cooperativas de Viviendas, que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y en el Mutualismo Laboral o afiliados a regímenes especiales de la Seguridad Social.

9.º Podrán solicitar estos préstamos complementarios las Cooperativas de Viviendas que agrupen trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y afiliados a alguna de las Mutualidades que hayan adquirido Cédulas de tipo «E» emitidas en virtud de esta Orden.

Las solicitudes de estos préstamos irán acompañadas de documentos de la Junta Rectora de la Mutualidad o Montepío Laboral a que están afiliados los trabajadores cooperativistas, en el que acrediten la conformidad de la misma para la concesión de los mencionados préstamos.

10. Las condiciones en que se concederán estos préstamos serán las siguientes:

a) Cuantía: la cantidad a conceder, sumada al préstamo ordinario y, en su caso, a la subvención a fondo perdido, no podrá exceder del 80 por 100 del presupuesto aprobado por el Banco.

b) Interés: 6 por 100 anual, sin comisión bancaria alguna.

c) Plazo de amortización: el plazo máximo de amortización será de 14 años, a partir de la firma del contrato, además del período que pueda conceder el Banco para la ejecución de las obras, durante el cual se pagarán los intereses por las cantidades dispuestas.

d) Garantía: suficiente a juicio del Banco.

11. En el caso de que ambos préstamos, el normal y el complementario regulado en esta Orden, hubieran de ser concedidos por el Banco de Crédito a la Construcción, la tramitación será conjunta.

12. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo otorgará al Banco de Crédito a la Construcción las correspondientes autorizaciones de crédito, en las que se señalará la distribución de su importe entre las distintas Entidades suscriptoras.

13. El Banco de Crédito a la Construcción concederá a cada Cooperativa de Viviendas los préstamos complementarios regulados por esta Orden, hasta un importe no superior al

producto de las suscripciones de «Cédulas para inversiones» realizadas por la correspondiente Mutualidad Laboral o Montepío. A estos efectos, el Banco llevará una cuenta separada para cada Mutualidad, a fin de que en todo momento esté determinado el límite hasta el que cada Junta Rectora pueda proponer préstamos complementarios.

14. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos y el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo quedan autorizados para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de esta Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 1 de junio de 1970 sobre delegación de atribuciones en el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

Ilustrísimos señores:

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado establece que las atribuciones de los Ministros podrán ser delegadas en los Subsecretarios y Directores generales de los Departamentos, con las excepciones que el propio precepto señala.

Haciendo uso de dicha facultad, y con el fin de intensificar en la gestión de los servicios a cargo de este Departamento la aplicación de los principios de celeridad y eficacia, proclamados por el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se estima conveniente delegar en el Subsecretario y Directores generales de este Ministerio las atribuciones que se especifican:

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Subsecretario de Hacienda resolverá, por delegación del Ministro, todos los expedientes y asuntos cuya resolución está atribuida a este último por leyes y disposiciones administrativas, con las excepciones siguientes:

1.º Las establecidas en el apartado tres del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

2.º Los expedientes que den lugar a la concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito o cualquier alteración de los consignados en los Presupuestos Generales del Estado.

3.º Las reclamaciones a que se refiere el artículo octavo del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

4.º Los expedientes que por su trascendencia considere conveniente el Subsecretario someter a la resolución del Ministro.

5.º Las atribuciones que se delegan en los Directores generales del Departamento por los números siguientes de esta Orden:

Segundo.—Se delegan en el Director general de Aduanas:

a) La resolución de los expedientes de revisión de los actos dictados en la gestión de los tributos a cargo de este Centro directivo, en los casos señalados en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

b) Las atribuciones reconocidas a este Ministerio por los artículos tercero, 11, apartado cuatro del 13, 30, 224, 264 y 298, apartado d), de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas de 17 de octubre de 1947.